

EL FORO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|----------------------|---------|
| Por un año | \$ 7-00 |
| Por seis meses..... | 3-60 |
| Por tres meses..... | 2-00 |
| Números sueltos..... | 0-20 |

Se publica todos los lunes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se reciben suscripciones en esta capital, en el almacén del señor José Eusebio Sánchez, carrera de Venezuela (antigua de Florian), calle 2.ª número 52. Solo en la Agencia se venden números sueltos. Fuera de Bogotá, se reciben suscripciones en las Agencias cuya lista se publicará mensualmente en la última página de este periódico.

REMITIDOS I ANUNCIOS.

REMITIDOS—Se insertan previo examen, a.....\$ 5-00 columna.
ANUNCIOS { Por la primera publicacion..... 0-05 evos. línea.
Por cada nueva publicacion..... 0-02 — —
Todo debe pagarse adelantado.

Si la industria crea, la lei es la que conserva. Si en el primer momento se debe todo al trabajo, en el segundo i en todos los otros momentos todo se debe a la lei.—BENTHAM, Lejislacion, tomo 2.º página 87.

EL FORO.

A LOS SEÑORES AJENTES I SUSCRITORES DE "EL FORO."

Se les suplica encarecidamente se sirvan pagar a la mayor brevedad posible el valor de las suscripciones del primer trimestre de este periódico; pues de lo contrario habrá necesidad de suspenderles la remision o entrega de los números venideros.

SECCION JUDICIAL.

ACUERDO.

del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En la ciudad de Bogotá, siendo las doce del día seis de julio de mil ochocientos sesenta i nueve, reunidos en acuerdo los señores Magistrados del Tribunal superior doctores Ramírez, Rueda, Gaitan i Juan Félix de Leon, nombrado interinamente durante licencia concedida al propietario doctor Julio Barriga, dijeron: que en ejercicio de la disposicion contenida en el número 3.º del artículo 50 del Código judicial, acordaban someter a la consideracion de los ciudadanos Diputados de la Asamblea Lejislativa, las observaciones siguientes, para que se sirva expedir los actos que sobre el particular estimen necesarios:

1.ª Por el artículo 5.º de la Constitucion, inciso 2.º el Estado reconoce i garantiza a sus miembros i a los transeuntes por su territorio, el juicio por Jurados en materia criminal, con escepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad i los de que conocen los jueces de distrito i los jefes de policía.

El artículo 38 de la misma Constitucion, inciso 1.º atribuye al Tribunal privativamente el conocimiento en las causas por delitos comunes contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal superior i el Procurador del Estado.

Resulta, pues, que por el artículo 5.º citado, al Gobernador como a los Magistrados del Tribunal, como al Procurador, que son miembros del Estado, se les garantiza el juicio por Jurados en materia criminal; i que por el artículo 38 se atribuye al Tribunal el conocimiento i decision en las causas criminales contra los mismos empleados. Hai entre las dos disposiciones una antinomia aparente, que puede desvanecese resolviendo que el artículo 5.º establece una regla jeneral i el artículo 38 una escepcion.

No sucede lo mismo respecto a la funcion 14 del artículo 50 del Código judicial, segun la cual corresponde al Tribunal conocer en 1.ª i en 2.ª instancia de las causas por delitos comunes contra los Secretarios de la Gobernacion, los Prefectos de los Departamentos, los jueces de circúito; los jueces del Tribunal de cuentas, los Fiscales, los Agentes fiscales i los Secretarios del Tribunal; porque la lei no puede hacer escepciones ni limitaciones en los

preceptos constitucionales. Aquí la antinomia es real i efectiva, es decir, el precepto de la lei está en completa pugna con el de la Constitucion. Preciso es, pues, o derogar el inciso 14, en la parte que atribuye al Tribunal en 1.ª instancia el conocimiento de las causas por delitos comunes, o darle intervencion al Jurado estatuyendo el procedimiento que debe adoptar el Magistrado que conoce de la causa en la 1.ª instancia, imponiendo a la Corporacion municipal de la capital el deber de pasar al Tribunal la respectiva lista de los Jurados, para que sea puntualmente cumplida la disposicion contenida en el inciso 2.º del artículo 5.º de la Constitucion.

2.ª Por la lei de 7 de setiembre de 1862 (página 230 de la Recopilacion de leyes) "dividiendo el territorio del Estado en Departamentos, Circúitos judiciales, de Notaría i de Hacienda," se fijó a los Notarios la duracion de cuatro años (artículo 6.º) i quedó sin determinar la de los Registradores.

Por el artículo 9.º de la lei de 13 de diciembre de 1866 (página 429) "sobre registro de instrumentos públicos i privados i Notarías," se reformó la de 7 de setiembre, reduciendo a dos años el período de los Notarios i fijando el mismo para los Registradores.

La nombrada lei de 31 de diciembre fué derogada por la de 29 de agosto de 1867 (página 300), i en esta no se determina la duracion de los Notarios i Registradores.

Hai necesidad, pues, de expedir una lei que fije el período de aquellos empleados; i el Tribunal es de concepto que se reproduzca el referido artículo 9.º

3.ª Dispone el artículo 639 del Código judicial que la acumulacion de autos solo podrá hacerse a instancia de parte lejitima, i por alguna de las causas que se espresan: . . . "3.ª por concurso de acreedores que se forme ante cualquier Juez competente, pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, así por el deudor como por los acreedores, que se reunan i acumulen todas las causas que contra aquel penden ante otros jueces, ya se hayan promovido ántes o ya despues de formado el concurso."

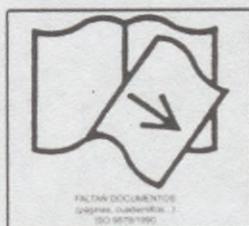
Se comprende del sentido literal de la disposicion citada, que la acumulacion solo puede tener lugar a instancia de parte lejitima, cuando el deudor o acreedores, en los juicios de concurso, pidan que se reunan i acumulen todas las causas. I el artículo 641 del mismo Código corroborando la doctrina del 639 prohíbe decretar de oficio la acumulacion aunque se divida la continencia de la causa.

Pero en el tratado del "juicio de concurso de acreedores," título 14, libro 2.º del Código judicial, se prescribe en el artículo 1021 que "si en otro Juzgado se estuviere siguiendo juicio contra los bienes, derechos i acciones del deudor, se librarán los correspondientes exhortos para que la causa se remita al Juez

del concurso, a cuyos autos *deberá acumularse;*" i se ha creído por esto que hai una verdadera antinomia entre las disposiciones citadas. Efectivamente la hai, en concepto del Tribunal; pero juzga que ya por ser especial el mandato del artículo 1021, ya por ser posterior al del 639, ya porque en los juicios universales, como el de concurso de acreedores, deben decidirse en una sola sentencia todos los derechos i acciones que se intenten contra un solo deudor, la acumulacion puede i debe decretarse de oficio. Si esta intelijencia, que el Tribunal le dá a los artículos 639 i 1021 del Código judicial, no fuere estrictamente jurídica en concepto de la Asamblea, seria conveniente la expedicion de un acto que pusiera en armonía las dos disposiciones citadas.

4.ª Tambien ha sido diversamente entendido el artículo 731 del Código judicial que dice: "El mismo derecho de apelar i en los mismos efectos que las partes tienen los que hayan sido perjudicados por la sentencia definitiva sin haber sido parte en el juicio; i de este derecho podrán usar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que tuvieren conocimiento del agravio que se les hubiese inferido; sin perjuicio de la accion o escepcion que en todo caso tienen espedita para que se declare la nulidad de la sentencia o del auto pronunciado sin su audiencia." Sobre la intelijencia de este artículo la diverjencia de opiniones ha sido mas notable, pues que versa sobre varios de sus miembros. Así, algunos juristas conceptúan que las palabras "los que hayan sido perjudicados por la sentencia" de que usa el artículo, limitan el derecho de apelar a los que espresamente la lei, en los artículos 693 a 701 del Código judicial, ha declarado que les perjudica. Otros, por el contrario, sostienen, que no son aquellos a quienes comprende una sentencia por ministerio de la lei, sin haber sido parte en el juicio, los que tienen el derecho de apelar, sino los que por sus relaciones o derechos sobre los objetos o cosas en que recae la sentencia sean perjudicados; como el dueño de una finca comprada a un individuo que se dijo heredero de A. en el pleito en que tal vendedor es vencido i declarado no heredero de dicho A. I hai tambien, sobre este punto, una tercera opinion en el sentido de que a unos i otros de los ántes espresados, como perjudicados, se refiere el artículo 731, cuyos términos tan absolutos i jenerales, en la concesion de ese derecho, no pueden ser limitados con sutiles interpretaciones.

Respecto al uso del derecho de apelar se ha creído, así mismo, por unos, que debe acompañarse la prueba de que ejecutan dicho derecho dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que tuvieron conocimiento del agravio; i por otros, que no hai obligacion de exhibir dicha prueba, así por que el artículo no lo ordena, como por la dificultad de



Icono de "Falta página"



Icono de "Falta página"

obtenerla, cuando muchas veces ese conocimiento puede obtenerse leyendo una carta o un artículo de periódico, sin testigos de ninguna clase.

Ha llegado a dársele tal amplitud al artículo 731 citado, que se ha creído apelable una sentencia pronunciada en 1.^a instancia, por una persona a quien aquella ha perjudicado, aun cuando se haya surtido la 2.^a instancia i recaído sentencia a virtud de apelación. A semejante inteligencia se oponen las palabras con que dá principio el artículo "el mismo derecho de apelar, i en los mismos efectos que las partes . . ."; pues si las partes no pueden apelar de una sentencia fallada ya el negocio en 2.^a instancia, claro es que tampoco lo pueden hacer las personas perjudicadas por la sentencia, que no tienen sino el mismo derecho que las partes. Además, se comprende que el espíritu de la disposición tiene por objeto el permitir que se surtan ambas instancias, otorgando a los perjudicados en el juicio el ejercicio de un derecho de que no han hecho uso los que intervinieron en él, acaso por colusión; pero de ninguna manera autorizar que los pleitos no tengan fin i que sobre ellos recaigan diversas sentencias que pueden ser contradictorias.

5.^a Dispone el artículo 915 del Código judicial que en la sentencia en que se mande cesar en la ejecución en todo o en parte esencial, se condenará precisamente en costas al ejecutante; i el artículo 916 de allí previene, que en la sentencia en que se ordena llevar adelante la ejecución, tal cual se había decretado; *sin variación esencial*, se condenará en costas al ejecutado. Las palabras "parte esencial" i "variación esencial," de que usan los artículos, no esplicadas ni definidas en los Códigos de legislación, han ofrecido abundantes materiales para sostener, en casos especiales, la aplicación de uno i otro artículo por cada una de las partes respectivamente, a virtud de alguna alteración en la sentencia de remate. En una ejecución de \$ 10,000, por ejemplo, la rebaja de 10 pesos en la sentencia, da lugar a que el ejecutado sostenga "que habiéndose mandado cesar en la ejecución por la suma de 10 que es parte integrante de 10,000, se ha mandado cesar *en parte esencial* de esta suma i debe condenarse en costas al ejecutante." A su vez, este dice: "mandándose llevar adelante la ejecución por \$ 10,000, ménos 10, es seguirla por nueve mil novecientos noventa; pero como esta variación *no es esencial*, que es el caso del artículo 816, el ejecutado debe ser condenado en costas." Cada uno discurre invocando la disposición que le conviene, apoyado en que es o no es *esencial* la variación sufrida en la ejecución por la sentencia de remate.

Meditando el Tribunal sobre los inconvenientes que le han presentado en sus determinaciones los artículos citados, por virtud de los cuales frecuentemente ha sucedido que en la 2.^a instancia el apelante que ha obtenido un fallo favorable, con el cual justifica la razón de su buen proceder, ha sido, sin embargo, condenado a pagar las costas del juicio, ha creído conveniente espresar su concepto en el sentido de que, o debéis fijar con toda claridad la inteligencia de las palabras parte esencial i variación esencial, o derogar dichos artículos, dejando también en los juicios ejecutivos sometidas las partes a los preceptos jenerales del título 5.^o libro 2.^o del Código judicial sobre costas.

6.^a El artículo 954 del Código judicial dice: "En cualquier caso en que se declare for-

mado concurso de acreedores a los bienes de un deudor, se proveerán también las medidas siguientes: . . . 3.^a La convocación por edictos a todos los acreedores i al deudor ausente, emplazándolos para que dentro de treinta días comparezcan por sí o por apoderados a estar a derecho en el juicio. . . ." Ordenada la convocatoria por edictos en el artículo citado, el 955, refiriéndose a los edictos emplazatorios mencionados en el artículo anterior, prescribe las prevenciones i anuncios que deben contener, i el 956 se espresa así: "Los edictos se fijarán en las puertas de la oficina del Juzgado i copia de ellos se insertará por tres veces en el periódico oficial del Estado, i en los particulares siempre que alguna de las partes lo solicite a su costa. También se fijarán los edictos en los lugares del Estado distintos del del juicio, en que se sepa que existen acreedores del concursado, para lo cual el Juez de la causa libraré los despachos respectivos." De todo lo cual, rectamente se deduce, que la publicación de los edictos por tres veces en el periódico oficial del Estado es elemento de convocación, porque el primer miembro del artículo 956 se compone de dos partes ligadas por una conjunción, i no hai razón para sostener que el cumplimiento de una sola de ellas es suficiente para que quede surtida la convocación, i no el de ambas. Así, la falta de fijación de los edictos en las puertas de la oficina, como la falta de su publicación en el periódico oficial, impide que quede surtida la convocación de los acreedores i del deudor ausente.

Se objeta la aplicación de esta doctrina, que parece clara, con argumentos de inconveniencia, i además se sostiene: 1.^o que la convocatoria se surte fijando los edictos en las puertas de la oficina del Juzgado; 2.^o que a inserción por tres veces en el periódico oficial, de la copia de los edictos, no es elemento de la convocatoria, puesto que la lei distingue entre edictos i copias de edictos, i manda que se convoque por edictos i no por copia de ellos; 3.^o que si la convocatoria se efectuara por la inserción de la copia del edicto en el periódico oficial resultaría, o que el juicio se abría a prueba ántes de surtirse la convocatoria o que se violaría el artículo 1006 del Código judicial, que dispone abrir la causa a prueba concluidos los treinta días fijados en el edicto de convocatoria; i 4.^o que en la jeneralidad de los casos, la junta de acreedores, para cuya reunión debe señalarse un día que no sea, ni ántes de treinta ni después de cuarenta, desde que se hizo la declaratoria de estar formado el concurso (artículo 873 del Código judicial), tendría lugar sin existir la convocatoria, lo que es un absurdo. No puede caber duda de que aunque todos estos argumentos se estrellan contra el precepto claro del artículo 956, efectivamente se tocan dificultades en la aplicación de los artículos 973 i 1006 del Código judicial, teniendo como elemento de convocatoria la publicación de los edictos en el periódico oficial, i en consideración a esas dificultades, estos dos últimos artículos debían reformarse en el sentido de que armonizaran perfectamente con los artículos 954 a 956 de allí.

7.^a La disposición contenida en el artículo 1624 del Código judicial, por la cual se permite al Juez de la causa, siempre que no haya dictado todavía sentencia, que reponga el proceso cuando note que se ha incurrido en alguna de las faltas espresadas en el artículo anterior, jeneralmente ha sido entendido con referencia a los juicios en que no interviene

Jurado; porque en estos se ha creído que la nulidad solo puede declararla el Tribunal a virtud del recurso que se interponga conforme al artículo 1702 de allí. De aquí ha resultado frecuentemente que los jueces de circuito se han visto precisados a dictar un fallo cualquiera sin sujeción a lo prescrito en el artículo 1700 de allí, en los casos en que el Jurado no ha resuelto las cuestiones en la forma prescrita en los artículos 1689 a 1697, designando algunas veces artículos del Código penal que no determinan la pena correspondiente al delito. A esto se agrega que favorecido el reo, no se interpone el recurso de nulidad, i la impunidad queda sancionada a virtud de la impericia de los Jurados.

Si la lei no debe ordenar que se pronuncie una sentencia baldía, i si tal debe reputarse la que se dicte después de un veredicto que no está firmado por todos los Jurados, o que no espresa el artículo del Código penal correspondiente al delito, es indudable que en obsequio de la brevedad i de los intereses de la sociedad, la disposición del artículo 1624 del Código judicial debe hacerse extensiva a todos los juicios.

8.^a El artículo 1709 del Código judicial establece los casos de responsabilidad de los Jurados; pero ni determina las penas, ni el procedimiento para aplicarlas, i habiéndose de ocurrir a las disposiciones jenerales, el resultado es que la responsabilidad viene a ser puramente nominal, que no se lleva a cabo. El medio mas eficaz de hacer efectiva esa responsabilidad sería disponer que "cuando alguno o algunos de los miembros del Jurado se separen arbitrariamente del acto de la conferencia en que tienen que intervenir como tales, cuando no resuelvan las cuestiones propuestas o las resuelvan en otra forma de la prescrita en los artículos 1689 a 1697 del Código judicial, o cuando dejaren de firmar las resoluciones de la mayoría, incurrirá cada responsable en una multa de cinco a veinticinco pesos, a juicio del Juez de la causa, quien la impondrá a continuación de la diligencia; inmediatamente después de cometida la falta, i dará aviso al recaudador respectivo."

La responsabilidad por la causal 4.^a del artículo 1079 bien puede ser materia de procedimiento separado, para penarse conforme al Código penal.

9.^a El artículo 389 del Código penal castiga con una multa de cincuenta a trescientos pesos al funcionario o empleado público que abandone su destino, aunque sea temporalmente sin previa licencia del que debe darla. . . . Por desgracia no han faltado casos de semejante falta, con grave perjuicio de la administración de justicia, sin que el Tribunal haya podido exigir la debida responsabilidad de oficio, en vista de la prohibición contenida en el artículo 1802 del Código judicial, i no pudiendo procederse de oficio, no hai que esperar la prevención i castigo del delito de "abandono del destino"; ántes bien débese temer su frecuencia mediante la impunidad de la falta; pues los particulares, a cuyo cargo se ha dejado la acusación, en rarísimo caso se resolverán a echar sobre sí la odiosidad i todas las consecuencias de sostener un juicio criminal contra un funcionario público. Juzga, por tanto, el Tribunal necesaria la reforma del artículo 1082 citado; reforma que puede limitarse a la supresión de estas palabras "o de la imposición de una pena pecuniaria."

10. El artículo 2.^o de la lei de 12 de setiembre de 1862, reformativa del Código penal, necesita una reforma en su redacción.

Considerando: 5.º Con escepcion de las leyes prohibitivas, todas las demas vienen a crear ese estado de simple expectativa de que se ha hablado; i si semejante estado constituyera lo que se ha llamado un derecho adquirido, ninguna de tales leyes podria ser derogada, porque la derogatoria implica la destruccion de ese estado; i hasta ahora ningun legislador en el mundo se ha abstenido de derogar una de aquellas leyes, por respetar el principio de la retroaccion de las leyes; ni aún los legisladores que mas respetuosos han sido de este principio. Lo cual prueba que nunca se ha considerado la simple expectativa como un derecho adquirido.

Considerando; 6.º Ni Ricardo Silva ni los hijos de la señora Baraona reclaman para sí la cuota hereditaria que la antigua legislacion les asignaba; ellos piden, a este respecto, la aplicacion del artículo 1058 del Código civil. Lo cual prueba que ellos consideran facultado al legislador para alterar, cambiar o destruir, en cuanto a la cuota, la expectativa en que estaban: de modo que en esto sí no viene a ser afectado un derecho adquirido. Si el legislador ha podido aumentar la asignacion con perjuicio de unos, ¿porqué no disminuirla con perjuicio de otros? I si ha podido disminuirla en un átomo, ha podido llevar la disminucion hasta el punto de reducirla a cero, sin traspasar sus límites.

Considerando: 7.º De todo lo dicho se deduce, que Ricardo Silva i los hijos de la señora Baraona no tienen derecho alguno en la sucesion de José Asuncion Silva; que toda la herencia corresponde a los hermanos de este, i que ella debe distribuirse entre estos, con arreglo al artículo 1058 del Código civil.

El Juzgado, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, declara:

1.º Antonio María Silva, María del Rosario, Paulina, Veturia, Diego i Manuel Suárez, son hermanos de José Asuncion Silva, el primero carnal i los demas maternos; a todos corresponde la herencia de José Asuncion Silva, debiendo distribuirse entre ellos de manera que la cuota de los hermanos maternos, sea la mitad de lo que corresponda al hermano carnal.

2.º Ricardo Silva, Raimunda Elina, Francisca Obaldina, Carlos Alejandro, María Francisca Ernestina, María Soledad Julia i Nicolas Roberto Silva no tienen el carácter de hijos naturales de José Asuncion Silva, i por consiguiente ningun derecho tienen en la sucesion de este.

MANUEL JOSE ANGARITA. — CASIMIRO PÓRRAS, Secretario.

REMITIDOS.

UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

Por sentencia pronunciada en 18 de noviembre de 1868, la Corte Suprema federal absolvió a la Nacion del cargo que le hizo el señor Carlos J. Putnam para que le pagara la suma de doce mil pesos, procedente de un depósito, que se dice, hecho en 1861 por el señor Juan N. Bonitto en la Tesorería jeneral de la Union, el cual fué denunciado i embargado en un juicio ejecutivo seguido por el señor Enrique Grice contra el señor Bonitto, i del que es tenedor, segun parece, el señor Putnam, en virtud de remate judicial.

Juzgándose agraviado por la sentencia citada, el señor Putnam se dirigió en 20 de mayo último al señor Ministro de los Estados Unidos solicitando la intervencion de la Legacion americana para exigir del Gobierno de Colombia, por la vía diplomática, una reparacion completa de la injusticia que cree se le ha irrogado por la sentencia de la Corte Suprema.

Esta sentencia i el memorial del señor Putnam fueron publicados en el número 17 de "El Foro"; i con tal motivo aparece en el número 18 de este periódico, i bajo el pseudónimo *Vindex*, un artículo en defensa, segun se dice, de la sentencia de la Corte. Si a esto se hubiera contraído el articulista, de seguro que guardaria aun silencio sobre un asunto que tan directamente me ha afectado desde su orijen, que tan graves perjuicios me ha causado, i del cual me habia propuesto no volver a ocuparme, toda vez que el Gobierno me declaró esento de la responsabilidad que se pretendió hacer efectiva por el protesto de las letras, orijen del crédito que se reclama; mas, al leer detenidamente

el artículo del señor *Vindex*, noto con pena que sin conocer el asunto de que trata, léjos de presentar un solo argumento nuevo en defensa de la sentencia de la Corte, no hace sino desfigurar muchos de los hechos en que se apoya, i de cuya exactitud asegura tener certeza, introduciendo de este modo mayor confusion en este complicado negocio, i llegando hasta deducir, con suma lijereza, apreciaciones ofensivas a los que intervinieron en el jiro i consignacion de las letras. Es por esto que me creo hoy en el deber de quebrantar mi propósito, esponiendo con claridad i precision los hechos que han motivado la actual controversia, i de cuya exactitud sí respondo, pues me apoyo en documentos auténticos que reposan en mi poder, i en los que suministra el voluminoso expediente que existe en la Secretaría de Hacienda, creado en 1866 a instancia mia con el fin de declinar el pago que se me exijia del capital, intereses &c. de las letras protestadas. Aclarados así los hechos, podrá tambien juzgarse mejor de la justicia del pretendido crédito del señor Bonitto contra el Gobierno de la Union.

Tres son los puntos principales que, en mi concepto, abraza la sentencia de la Corte Suprema federal:

1.º La suma de \$ 12,000 entregada al Gobierno de la Confederacion, en letras sobre New York, ¿fué en realidad un depósito hecho en la Tesorería jeneral de la Union por el señor Juan Nelson Bonitto?

2.º ¿Era en realidad el señor Bonitto acreedor de la Nacion por los \$ 12,000 entregados por cuenta del arrendamiento de la Aduana de Cúcuta?

3.º No debiendo la Nacion suma alguna al señor Bonitto por razon del pretendido depósito o crédito, ¿está sin embargo en el deber de pagar los \$ 12,000 reclamados por el señor Putnam, a virtud de remate judicial, por cuanto el Gobierno, tácita o espresamente, consintió en el embargo decretado por el Juez 1.º parroquial del distrito federal, segun aparece en la nota dirigida con fecha 29 de octubre de 1862 por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional?

Mis observaciones se contraerán a los dos primeros puntos; pues en cuanto al 3.º merezco sin los conocimientos necesarios para tratarlo, no teniendo por otra parte ningun interes en la solucion de aquella cuestion.

El señor Juan Nelson Bonitto, de acuerdo conmigo i sujetándose a las instrucciones que al efecto le comuniqué, celebró con el Gobierno de la Confederacion en 30 de marzo de 1861 el contrato que sobre administracion de la Aduana de Cúcuta se registra en la "Gaceta Oficial" número 2,596.

Este contrato tenia por objeto asegurar al Gobierno el total de los productos de los derechos de importacion i esportacion en dicha Aduana, i sus principales estipulaciones, en lo que dice relacion con el asunto de que me ocupo, fueron:

Art. 5.º Juan Nelson Bonitto afianza como producto (anual) de los derechos a que se contrae este contrato la suma de sesenta mil pesos.

Art. 10. Bonitto, i los socios que tuviere, no podrán hacer por sí ni por tercera mano importaciones....

Art. 20.....
§. Los seis años de duracion del presente contrato se contarán desde 1.º de setiembre próximo venidero en que Bonitto tomará posesion de la administracion de la aduana de San José de Cúcuta.....

Art. 22. Bonitto podrá ceder total o parcialmente a otro u otros sus derechos.....

Art. 25. Juan Nelson Bonitto ofrece adelantar al Gobierno, sin interes, a cuenta de los pagos del primer año, la suma de doce mil pesos, tan pronto como esté perfeccionado el contrato, i entre en posesion de la administracion de la aduana.

Que el contrato celebrado por Bonitto fué de acuerdo i en participacion conmigo, no puede dudar la menor duda, pues aparte de las numerosas pruebas que a este respecto pudiera presentar, me bastará citar la escritura pública otorgada en 20 de mayo de 1861, bajo el número 250, ante el Notario primero del circuito, i en la cual se dice: "que habiendo de mutuo acuerdo i por cuenta de ambos (Bonitto i Arangüren), celebrado el primero un contrato con el Gobierno de la Confederacion Granadina para la administracion de la Aduana de San José de Cúcuta en participacion con el mismo Gobierno, en los términos que espresa el

referido contrato celebrado en 30 de marzo último, i publicado en la "Gaceta Oficial" de la Confederacion número 2,596, fecha 30 de abril último, han formado una sociedad accidental en cuenta mitad de utilidades i pérdidas para aquella negociacion bajo las bases siguientes:

Artículo primero. Juan Nelson Bonitto cede a Juan Arangüren la mitad de los derechos que adquirió a virtud del contrato mencionado de acuerdo con la autorizacion que le confiere el artículo 22 del mismo contrato. Segundo. Los resultados jenerales de este negocio, prósperos o adversos, afectarán por iguales partes a Juan Nelson Bonitto i Juan Arangüren, debiendo tenerse presente para la liquidacion la parte que el Gobierno de la Confederacion tiene en él como accionista. Tercero. La administracion i direccion de este negocio estarán a cargo de Juan N. Bonitto i Juan Arangüren, quienes mutuamente de acuerdo dictarán las disposiciones que tengan relacion con él."

Celebrado el contrato, debiamos anticipar al Gobierno, segun se ha visto, la suma de \$ 12,000 por cuenta de los pagos del primer año, i esta anticipacion hacerla tan pronto como entrásemos en posesion de la administracion de la Aduana (artículo 25); es decir, el 1.º de setiembre (artículo 20). Segun convenio con Bonitto, yo debía suministrar esta suma, así como prestar la fianza en seguridad del contrato; i teniendo disponible una suma mayor con tal objeto, accedí a la exigencia del señor Secretario de Hacienda de anticipar aquel pago. En efecto, jiré sobre New York las diez letras, números 50 a 59 por la referida suma de \$ 12,000, i las jiré por mi propia cuenta, directamente a favor del Tesoro jeneral de la Confederacion, porque queria que mientras se perfeccionaba el contrato de asociacion con Bonitto, quedara constancia de que aquel pago se hacia por mí. Insistí por esto en que el recibo por aquella cantidad se espidiera a mi favor, como consignacion hecha por anticipacion de la suma que segun el artículo 25 del contrato de 30 de marzo debía pagar Bonitto el dia en que entrara en posesion de la administracion de la Aduana. El Secretario de Hacienda i el Tesorero presentaron dificultades para hacerlo así, porque si bien tenían conocimiento privado desde antes de la celebracion del contrato, no habia constancia oficial, de la participacion que en él tuviera; pero hubieron de convenir con mi exigencia, porque no de otro modo consentia en hacer aquel pago. El recibo se espidió, pues, a mi favor, por duplicado, haciendo mencion de las letras consignadas; uno de los ejemplares quedó en poder del señor Bonitto, con encargo especial de depositarlo en la Legacion inglesa, i de quien no he podido obtenerlo a pesar de repetidas exigencias; el otro, se hallaba entre los papeles, documentos i valores de que fuí despojado en junio de 1861 por los que apoyaban al señor Jeneral Mosquera.

No hemos tenido oportunidad de examinar como se describiera la operacion de que he hablado en los libros de la Tesoreria, ni me puedo explicar cómo es que en el "Estado de la cuenta de Caja de la Tesorería, en el mes de abril de 1861." "Gaceta Oficial" número 2,598, aparece como "depósito: Recibido en letras sobre Europa de Juan Nelson Bonitto como rematador de la aduana de San José de Cúcuta por cuenta de lo que debe consignar en el próximo año económico \$ 12,000." Aseguro, que por cuenta del contrato de 30 de marzo de 61, no se consignó una sola letra sobre Europa, así como que el señor Bonitto no entregó al Gobierno un solo centavo por aquel respecto, pues sin duda que lo habria hecho constar en la escritura que otorgamos en veinte de mayo de aquel año.

El pago, pues, de los \$ 12,000, o sea la consignacion de las letras por aquel montante, no constituia al señor Bonitto acreedor de la Nacion por suma alguna; i aunque se me ha asegurado que al denunciar el señor Grice el pretendido crédito, hubo quien se presentara haciendo tercera como cesionario del señor Bonitto, llamo la atencion el artículo 4.º de la escritura de 20 de mayo, que dice así: Cuarto. La suma de doce mil pesos que segun el artículo veinticinco del contrato mencionado debía adelantar Bonitto al Gobierno de la Confederacion tan luego como entrara en posesion de la administracion de la Aduana, por mutuo acuerdo de Bonitto i Arangüren, ha sido satisfecha con anticipacion por Arangüren en treinta i uno de marzo próximo pasado en los términos

según consta del recibo expedido en aquella fecha por la Tesorería jeneral de la Confederación." Según este artículo la consignación de las letras no fué, pues, en calidad de depósito, sino en pago anticipado del que debíamos hacer en 1.º de setiembre, i el pago fué hecho por Arangüren i no por Bonitto. Pero el señor Putnam en su memorial publicado dice que es mui de notar que la Corte Suprema se refiera al artículo que dejó copiado, i no haga mención siquiera del artículo 11 que, en concepto de él, es de suma importancia en la cuestión, puesto que dice: "Habiendo Arangüren verificado el pago de los doce mil pesos, de que trata el artículo 4.º, en libranzas sobre los Estados Unidos, afecta a él como jirador de los mismos toda la responsabilidad consiguiente." No alcanzo a comprender la importancia que pueda tener esta estipulación en favor de la pretensión del señor doctor Putnam; ella demuestra todavía mas claramente que las letras fueron jiradas por mi propia cuenta, i no por cuenta de Bonitto; i que como jirador asumía la responsabilidad consiguiente. I no podia ser de otro modo, puesto que por el artículo 5.º de la mencionada escritura, del cual debió hacer mención la Corte i que el señor doctor Putnam olvidó citar, se estipuló: "JUAN ARANGÜREN SE REEMBOLSARÁ de la suma espresada de doce mil pesos i sus intereses a razon del uno por ciento mensual, desde primero de setiembre próximo hasta el día del pago, con los primeros fondos que ingresen en la Aduana." De modo que cubierto Arangüren de los \$ 12,000 en los términos de esta estipulación, quedaba responsable por las resultas de las letras.

¿I cómo podría explicar el señor doctor Putnam, que hecha la consignación de las letras por cuenta del señor Bonitto, según se pretende, i siendo él el acreedor por esta suma, consintiera en que Arangüren se reembolsara de la suma espresada i sus intereses con los primeros fondos que ingresaran?

La estipulación del artículo 5.º está corroborada por el artículo octavo que dice:

Octavo. "Anualmente a contar desde el 1.º de setiembre próximo, se verificará un balance jeneral, i la existencia que hubiere en dinero efectivo disponible, con escepción de la parte que pudiera corresponder al Gobierno, se dividirá por iguales partes entre los dos socios, sin que ninguno de los dos pueda disponer antes de aquella época de suma alguna procedente de este negocio, bien sea por razon de los desembolsos que haga a virtud del artículo 6.º de este contrato, ni por utilidades.

Parágrafo. *Queda exceptuado el pago de los doce mil pesos de que trata el artículo 4.º el cual se verificará de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º.*" Suponiendo, pues, que el Gobierno fuera obligado a pagar los doce mil pesos, como procedentes de este negocio, a Bonitto no le correspondería suma alguna mientras no se reembolsara Arangüren de una suma igual, de acuerdo con el artículo que dejamos copiado; pero como en este caso, Arangüren tendría que responder al Gobierno por el valor de las letras protestadas, claro es que nada tendría que recibir del Gobierno.

Acaso se dirá, como se ha sostenido, que el Gobierno contrató con el señor Bonitto, sin que tuviera conocimiento de persona o compañía que representara este señor; pero yo aseguro que el Gobierno tenía conocimiento oficial de mi participación en el contrato de aquel, de que las letras consignadas representaban un crédito a mi favor, que debía serme cubierto con los primeros fondos que ingresaran. La escritura de 20 de mayo, otorgada por el señor Bonitto, fué comunicada oficialmente al Gobierno, para que tomara nota de su contenido; de modo que cuando me dirigía a Cúcuta en junio de 1861, para tomar posesión de la Aduana, era portador de la nota de la Secretaría de Hacienda, que a continuación extracto:

Confederación Granadina—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Sección de Contribuciones—Ramo de Aduanas—Número 4.º—Bogotá, 22 de junio de 1861.

Señor Intendente del distrito nacional de Santander.

.....
i con el objeto de allanar las dificultades i entorpecimientos que para la ejecución de dicho contrato pueden surgir por la carencia que existe de una comunicación periódica i regular entre ese Distrito

nacional i la capital de la Confederación, el Poder Ejecutivo ha dispuesto:

1.º Que se remita a usted para su conocimiento i efectos a que haya lugar, copia del testimonio que se ha presentado en esta Secretaría, de la escritura otorgada por el señor Juan Nelson Bonitto en 20 de mayo último, transfiriendo al señor Juan Arangüren la mitad de los derechos adquiridos por dicho señor Bonitto en virtud del contrato que tiene celebrado con el Gobierno nacional sobre administración de la Aduana de San José de Cúcuta.

.....
5.º Que se ponga en conocimiento de usted que la estipulación contenida en el artículo 25 del contrato, ha sido cumplida, pues EL SEÑOR ARANGÜREN HA CONSIGNADO EN LA TESORERÍA JENERAL LOS DOCE MIL PESOS A QUE ELLA SE REFIERE."

Soi de usted obsecuente servidor,

IGNACIO GUTIÉRREZ.

La nota que precede, i que orijinal conservo, la hice valer ante el Poder Ejecutivo nacional en 1866, para eximirme del pago que se me exigía del capital, intereses &c.º de las letras protestadas.

Con lo espuesto creo haber demostrado:

El señor Bonitto no hizo depósito alguno por cuenta del contrato sobre arrendamiento de la Aduana de San José de Cúcuta.

Las letras jiradas i consignadas por mi en la Tesorería jeneral no lo fueron en calidad de depósito, sino en pago anticipado del que debíamos verificar en 1.º de setiembre de aquel año.

El crédito de \$ 12,000, que representaban estas letras, no constituía al señor Bonitto en acreedor del Gobierno, ni siquiera como socio de Arangüren en aquella negociación, pues el Gobierno fué avisado oportunamente de que esa acreencia pertenecía a Arangüren i que debía serle satisfecho con los primeros fondos que ingresaran.

Restaría solo examinar si no siendo el señor Bonitto acreedor de la Nación por suma alguna por aquel respecto, el remate judicial hecho por el señor doctor Putnam le da derecho a exigir que los \$ 12,000 del pretendido depósito anunciado en la "Gaceta Oficial," le sean pagados por el Gobierno, toda vez que este consintió en el embargo decretado por el Juzgado parroquial. El abogado del señor doctor Putnam i la Corte Suprema tocan apenas incidentalmente este punto, i no teniendo yo ningún interés en su solución, como ya lo he manifestado, prescindiré de él para ocuparme del artículo del señor Vindex.

Este señor al examinar la cuestión del pretendido crédito de Bonitto por la consignación de las letras, cree oportuno hacer dos observaciones; he aquí la primera:

"Imponiendo el artículo 406, ya trascrito, del Código de comercio, al tercero por cuya cuenta se jira una letra, el deber de proveer de fondos al individuo que ha de pagarla, ¿por qué se imponía al señor Bonitto la onerosa obligación de remitir dinero u otros valores a New York, cuando le era mas fácil consignarlos en la Tesorería jeneral, donde debía pagar anticipadamente la cantidad de \$ 12,000? Si era acreedor de la casa de comercio contra quien fueron jiradas las letras, ¿por qué fueron estas protestadas?" No encontrando respuesta satisfactoria a tales preguntas, el señor Vindex deduce que "la consignación de las letras fué un juego de papeles que TENDIA A HACER ILUSORIA LA ANTICIPACION OFRECIDA EN EL CONTRATO sobre la administración de la Aduana de Cúcuta."

Es incuestionable que es de cargo del tercero por cuya cuenta se jira una letra, hacer la provisión de fondos para su pago; pero ¿de dónde saca el señor articulista que las letras protestadas fueron jiradas por cuenta del señor Bonitto? ¿Será por ventura porque fueron dadas a cuenta de un contrato celebrado por éste? Es de suponerse que el señor Vindex al tratar de hacer la "defensa de la sentencia de la Corte" haya siquiera leído con detenimiento el respectivo expediente; la escritura de 20 de mayo que allí se encuentra, suministra la prueba mas concluyente de que el pago con la consignación de las letras, fué hecho por Arangüren, i que estas no fueron jiradas por cuenta de Bonitto, pues al ser así, debiendo este hacer la provisión de fondos para su pago, no habria convenido en que Arangüren se reembolsara de aquel

valor. Por otra parte, si las letras fueron jiradas por cuenta del tercero Bonitto, no podia afectar a Arangüren como jirador toda la responsabilidad según el artículo 11 de la escritura citada; porque "los gastos que se causen por no haberse aceptado o pagado la letra, serán de cargo del librador o del tercero de cuya cuenta se libró aquella," artículo 408 del Código granadino. El que jira por cuenta de un tercero no hace en realidad sino ejecutar un mandato ordenando que por cuenta de aquel se paguen determinados valores.

No puede el señor Vindex explicarse satisfactoriamente, cómo debiendo el señor Bonitto pagar anticipadamente (?) los \$ 12,000 prefirió imponerse la onerosa obligación de remitir dinero u otros valores a New York, cuando hubiera sido mas fácil consignarlos en la Tesorería jeneral. En verdad que no debo ni siquiera ocuparme de semejante observación; cualquier hombre medianamente versado en negocios pudiera habérsela explicado. El señor articulista que tambien conoce la teoría i el sistema de los jiros no pudo comprender que un negociante que tenga la facilidad de hacer un pago en esta ciudad entregando dinero u otros valores, prefiera hacerlo, en determinados casos, disponiendo al efecto de fondos situados en Europa i los Estados Unidos!

¿De donde deduce el señor Vindex que el señor Bonitto se supusiera acreedor de la casa contra quien fueron jiradas las letras? I aun siéndolo realmente, ¿por qué pretender que letras jiradas por Arangüren por su propia cuenta fueran cubiertas con fondos de Bonitto?

"¿Si era acreedor (Bonitto), por qué fueron protestadas las letras? pregunta el articulista. Las letras no fueron protestadas porque no fuera Bonitto acreedor de la casa; las letras se protestaron por orden mia, i al explicar al señor Vindex la razon del protesto, juzgará él mismo de la lijereza del cargo que hace al que consignó las letras en la Tesorería. Los hechos que voi a referir fueron comprobados en el juicio que seguí con la Nación en 64 a 65, cuando por primera vez la administración del señor doctor Murillo pretendió que yo respondiera por las letras protestadas.

La negociación del contrato de 30 de marzo de 61 fué iniciada por el señor Bonitto de acuerdo con las instrucciones que yo le comuniqué desde Cúcuta. Sacado a licitación el contrato i temeroso de que se presentara alguna dificultad que Bonitto no pudiera resolver sin mi conocimiento, decidí trasladarme a la capital. Sabedor de que en una de las propuestas se ofrecía anticipar al Gobierno hasta \$ 12,000, asi como de la situación angustiosa del Tesoro, dejé disponible en la respetable casa de los señores Berti Hermanos la suma de veinte mil pesos, de los cuales, llegado el caso, podia yo disponer en jiros sobre Cúcuta o New York. Yo entonces, señor Vindex, tenia confianza en el Gobierno de este pais; creia que los compromisos contraídos a su nombre por Magistrados lejitimos serian en todo tiempo respetados; i que ninguna colocación de fondos podia hacerse mejor que en el Tesoro de la Union, atendida la religiosidad con que hasta aquella época se habian cumplido las diversas transacciones que con el mismo Gobierno habia ajustado; por eso estaba dispuesto a avanzarle hasta \$ 20,000 por cuenta del contrato que me prometia celebrar. De entonces acá..... mi confianza ha disminuido en mucho; i creo que no falta razon para ello, ya por el modo como se ha pretendido que se me pague lo que la Nación me debe, i ya por lo que sucedió con el contrato de que nos ocupamos.

Celebrado el contrato en 30 de marzo, debíamos anticipar al Gobierno \$ 12,000 el día en que entramos en posesión de la Aduana, es decir, el 1.º de setiembre. Ya se ha visto como por exigencia del señor Secretario de Hacienda convine en anticipar la anticipación de aquella suma, jirando al efecto sobre New York en 31 de marzo, jiros que habria hecho sobre Cúcuta, si el Gobierno hubiera necesitado allí de fondos, o si hubiera habido compradores por las letras.

El señor Baron Goury du Roslan, i no el señor Bonitto, negoció las letras jiradas; pero no queriendo aparecer contratando directamente con el Gobierno, i a fin de facilitar la negociación fué necesario que el señor Bonitto se prestase a figurar como endosatario del Gobierno i a su vez endosante para con el señor Baron. El señor Bonitto no entregó un solo centavo al Gobierno, ni lo

recibió del señor Baron; de manos de éste pasaron todos los fondos directamente a las cajas de la Nación.

JUAN ARANGÚREN.

(Concluirá.)

SECCION CIENTIFICA.

CAUSA CÉLEBRE HISTORICA ESPAÑOLA,

POR EL ESCOLENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FABRAQUER, Ex-ministro de los Tribunales Supremos de Guerra i Marina, órdenes i cruzada, antiguo Ministro del Consejo de Castilla, &c. &c.

El finjido rei de Portugal Gabriel de Espinosa, PASTELERO DE MADRIGAL.

(1594.)

(Continuacion.)

La manifestó el sentimiento que le causaba el tener que molestarla haciéndola algunas preguntas; pero que se veía precisado a ello por las órdenes del rei su augusto tío.

Entonces la pidió el Alcalde respetuosamente su permiso para sentarse i escribir sus contestaciones.

Sentado el Alcalde junto a una mesa, casi enfrente de doña Ana, la preguntó si conocía a Gabriel de Espinosa.

Doña Ana en voz apénas perceptible i sin levantar los ojos, contestó que sí. Preguntada que si sabía quién era: contestó, que lo tenía por un hombre honrado que ejercía el oficio de pastelero en aquella villa.

Don Rodrigo le preguntó si habia tenido algun trato o relaciones con él.

Doña Ana contestó, que le habia ocupado en algunas cosas que necesitaba para su servicio, las que habia hecho con puntualidad i fidelidad.

Reiteró su pregunta el Alcalde, exigiéndola la declarase si no habia tratado con él de algun otro negocio.

Entonces contestó doña Ana, que teniendo pruebas de su intelijencia i honradez le habia enviado a Valladolid para vender alhajas de su pertenencia, lo que habia dado motivo a que él le prendiese i sobre lo cual le tenia ya escritas dos cartas.

Don Rodrigo Santillan reconvinó entonces a doña Ana de que no tenia a Espinosa por semejante pastelero, tratándole con gran consideracion i deferencia.

Con dignidad le contestó doña Ana, que de lo que ella juzgase en su interior i de sus apreciaciones, no tenia necesidad ni obligacion de darle cuenta a él.

Insistió el Alcalde en las preguntas, diciendo que tal era la voluntad del rei.

Con tono algo desabrido replicó que a S. M. contestaría cuando a ella la preguntase, i que nada mas tenia que añadir.

Todavía insistió el Alcalde diciéndola que frai Miguel de los Santos habia declarado, que le habia puesto en el secreto de que Espinosa era el rei de Portugal; que este negocio era grave.

Haciendo entonces un esfuerzo doña Ana, apesar del visible abatimiento en que se hallaba, se levantó del sillón i con aire majestuoso i decidido le dijo: que frai Miguel era el depositario de los secretos de su conciencia, que no creía que pudiera haber revelado éstos a nadie, que no tenia mas que decir, que se abstuviera de molestarla i molestarse él mismo, porque estaba resuelta a no pronunciar ni una palabra mas en contestacion a sus preguntas.

Ante una actitud tan decidida i una declaracion tan terminante, el Alcalde se retiró resuelto a consultar al rei para ver hasta qué punto i en qué forma quería que se llevasen con su prima los procedimientos.

Era esta una causa anómala, como casi todas las importantes que hemos visto seguirse en la época de Felipe II.

Su base principal era el secreto, el orden de los procedimientos el que placía al rei marcar, porque con él consultaban los jueces, no solo los trámites, sino las sentencias, que muchas veces i como veremos despues de esta misma causa, enmendaba el rei de su propio puño i letra. Además de la obstinada resolucion de doña Ana, de no seguir entendiéndose con el Alcalde Santillan; apesar de haber vuelto a los dos días, es decir, el 16 de octubre, al convento para interrogarla i a la priora i demas

monjas, tuvo que luchar con otro obstáculo de jurisdiccion.

El provincial de la orden de San Agustin, que en un principio i en el dia de la llegada del Alcalde a Madrigal, habiase prestado a compeler a frai Miguel de los Santos con escomunion para que declarase la verdad, no solo alzó su precepto i retiró la escomunion que habia fulminado, sino que mandó a las monjas no permitiesen mas la entrada en el monasterio al Alcalde Santillan.

Empeñó francamente la lucha con éste, dando el siguiente mandato, documento notable que transcribimos: (*)

“Frai Miguel de Goldaraz, provincial de esta provincia de Castilla, de la orden de nuestro padre San Agustin, i Vicario jeneral de las Indias, &c.”

“Por quanto don Rodrigo de Santillan, Alcalde de la real chancillería de Valladolid, habiendo venido a esta villa de Madrigal en catorce dias de este mes de octubre, so color que dijo venir por mandado de S. M., se metió en la clausura reglar de este monasterio de Gracia, el Real de Madrigal, i aprendió ciertos papeles tocantes a la persona de doña Ana de Austria i los llevó en una cajuela i los tiene hasta agora, i no contento de haber entrado una vez, tornó a repetir la entrada otro dia domingo a los diez i seis de éste, i fué al aposento de la madre priora estando ella en cama, i estuvo con ella hablando en presencia de ciertos relijiosos i relijiosas, i públicamente se dejó decir que tenia orden de S. M. para poner cuatro mujeres de guardia a la presencia de doña Ana de Austria, i lo habia de cumplir así, i a la señora priora pidió los nombres de todas las monjas, diciendo que una a una las habia de hablar a solas sin testigo ni escribano. I porque no mostrando el dicho Alcalde autoridad i recaudos lejitimos para ello no lo puede hacer conforme a derecho i justicia por ser monasterio e iglesia, i las relijiosas, personas eclesiásticas i privilegiadas de jurisdiccion temporal. Por tanto, mando a la señora priora de este dicho convento i a cada una de las relijiosas, en virtud de santa obediencia i so pena de escomunion mayor tate sententia tertia canonica monitione orēmisa, que si el dicho Alcalde don Rodrigo de Santillan viniere al dicho monasterio i pidiere entrada en clausura reglar de él, en ninguna manera se le abran las onertas de él, i si dijere que las quemará i derribará la requieran una, dos o mas veces, i cuantas de derecho son obligadas, que no las haga tal agravio, atento que son mujeres i relijiosas i le protestad los daños i menoscabos, i que os quejareis ante S. M. i su real consejo, i donde quiera que viéredes os conviene de la fuerza con protesta-cion, que no lo haciendo así, se procederá contra cada una de vos, por todo rigor de nuestras constituciones. Dada en este nuestro monasterio de la Real de Madrigal, en 17 de octubre de 1594 años.

“Post datum: debajo del mismo mandato i censura mando a cada una de las relijiosas que si lo que no se espera de la prudencia i cristiandad del dicho Alcalde, rompiere las puertas para entrar en clausura reglar, todas las relijiosas juntas bajen a la misma puerta reglar i estén allí todas juntas hasta que el dicho Alcalde torne a salir fuera, i no le respondan a cosa que les pregunte, ni hagan casa que les mande. Fecho en el sobredicho dia, mes i año. FRAI GABRIEL DE GOLDARAZ, provincial.”

Dió el Alcalde segun su costumbre inmediatamente parte al rei de aquella nueva dificultad que se presentaba en el proceso, i de la resolucion en que se hallaban las monjas, en obediencia a su provincial, de provocar un escándalo, lo que hubiera sido altamente perjudicial al secreto con que encargaba el rei se condujese aquel negocio que le traia vivamente preocupado.

Indignóse el rei, i mandó que inmediatamente se presentase en Madrid el padre frai Gabriel de Goldaraz provincial de la provincia de Castilla poniéndolo preso en el convento de San Felipe el Real de Madrid, que era de su orden i previniendo al jeneral para que le castigase.

Felipe II para evitar un nuevo conflicto i debiendo seguirse el proceso a personas relijiosas como frai Miguel, doña Ana de Austria i las dos monjas doña Luisa Delgado i doña María Nieto, mandó dividir la continencia de la causa i que el Alcalde don Rodrigo de Santillan entendiese solo i siempre con la mayor reserva en la de las personas seglares, i un Juez eclesiástico en las de las

(*) Archivo jeneral de Simancas.—Negociado de Estado, legajo 172.

personas relijiosas. Para esto hizo que el nuncio de S. S. diese comision al doctor don Juan de Llános i Valdés, capellan de S. M., i comisario de la Inquisicion: instrumento a propósito para todo, i hombre de no mui puras costumbres.

Así como se habia dividido la continencia de la causa se dividieron tambien los presos: el Alcalde Santillan hizo por orden del rei, conducir a los presos seglares a Medina del Campo, para que estuviesen con mas seguridad i para que con mas secreto i no llamando tanto la atencion, como en Valladolid, pudiese formarse la causa.

Dispuso tambien el rei que otro Alcalde de Valladolid pasase a Medina del Campo, solo para atender a la custodia de los presos, mientras don Rodrigo libre de todo cuidado se consagraba a la prosecucion de la causa.

A Medina fué tambien trasladado en un coche rodeado de arcabuceros, de noche, i conducido por el hermano del Alcalde, don Diego de Santillan, el protagonista de esta causa Gabriel de Espinosa.

La corta distancia que media entre la villa de Madrigal i la de Medina del Campo, facilitaba al Juez eclesiástico i al Alcalde Santillan los medios de comunicarse i aun verse cuando lo exijian las circunstancias de la causa, auxiliándose recíprocamente para el descubrimiento de aquella conspiracion.

El Alcalde Santillan empezó por tomar declaracion i poner en el tormento a los reos que habia trasladado a Medina del Campo; empero ninguna luz pudo sacar de ellos.

Ignoraban todos, los proyectos que se habian tratado entre frai Miguel de los Santos, el pastelero Gabriel de Espinosa i la monja doña Ana de Austria.

Solo el médico Méndez Pacheco, sospechó el motivo de su prision; los demas hasta lo ignoraban completamente, ni podian presumirla.

Méndez Pacheco, recordaba las preguntas que con tanta insistencia le habian dirijido en el dia de su visita en el locutorio del convento, la monja doña Ana de Austria i el Vicario frai Miguel de los Santos, queriendo como arrancarle la confesion de la semejanza del pastelero con el enfermo que habia curado secretamente años ántes en Guimaranes, i que tan caro le habia costado el que las jentes hubiesen dado en decir, que era el mismo rei don Sebastian.

En la profunda oscuridad en que se halla el Alcalde, creyó que la que mas luz podría darle era Clara, la mujer que vivía con Gabriel de Espinosa i cuidaba de su hija, la que le habia acompañado a todas partes i con la que se habia presentado en Madrigal suponiendo ser el ama que habia criado una niña de Gabriel de Espinosa i de una mujer mui principal.

A pesar del estado interesante en que se hallaba, i ya en los últimos dias de su embarazo, el Alcalde, con una crueldad propia de un hombre bárbaro i salvaje, la hizo poner en el tormento, con mengua de la civilizacion, con ofensa de la relijion i horror de la naturaleza.

A su mandato, estremecido el verdugo apretó los cordeles, dió una, dos, tres vueltas a aquella mujer que entre sollozos i desgarradores ayes, i a punto de ser madre, a cada instante repitió lo que ántes de atormentarla habia dicho, i que era la verdad, a saber: que era portuguesa, que su verdadero nombre no era el de Clara, sino el de Ines Cid; que hacia cinco años que tenia trato e íntimas relaciones con Gabriel de Espinosa con el que habia recorrido varios pueblos de Portugal, estableciendo en ellos una tienda de pastelería, cuyo oficio ejercía para que no le tuviesen por vago: que de cuando en cuando i sin que ella supiese de donde provenia, recibia cantidades de dinero, las bastantes para su matencion, i que cuando éstas se le concluian o tardaban en renovarse, apelaba al ejercicio de la pastelería: que muchas veces le decía: *Si supieses quién soy i te pudiese llevar a mi casa a Castilla, serias mui dichosa. Pero no sabí yo de Castilla de modo que pueda volver a ella al descubierta.* Confesó que habia venido con él desde Portugal a Castilla, habiéndose establecido primero en la Nava de Medina, i despues en Madrigal. Aseguró que jamas habia tenido parte en sus negocios, ni le habia confiado jamas sus secretos. Refirió que a poco tiempo de estar en Madrigal se habia hecho mui amigo de frai Miguel de los Santos, el Vicario de las monjas, el que todos los días iba a su casa, se encerraban para hablar larga i

secretamente sin que ella jamás hubiera podido entender de qué, i despues se marchaban juntos al convento, de donde no volvía hasta el anochecer, comiendo la mayor parte de los días allí. Reveló que lo que mas le había llamado la atención, era que hacia poco tiempo llegaron un día, al amanecer, tres caballeros portugueses, con los que encerrándose Espinosa había tenido una larga conferencia; que al despedirse los había visto llorar demostrando grandísimo sentimiento, i no habiendo querido recibir unas pollas que para ellos había mandado asar en el horno el pastelero. Confesó que la niña que tenía consigo, i que había pasado muchos días en el convento en compañía de las monjas que parecían quererla mucho, era hija suya i de Gabriel de Espinosa, de quien se hallaba entonces embarazada.

No pudiendo decir nada de los asuntos de éste, ni ántes ni despues de su llegada a Madrigal porque nada sabía, rogó que le quitasen del potro porque se moría.

Mandó don Rodrigo Santillan que la retirasen a la cárcel i procurasen aliviar sus dolores: empero era tal el trastorno que en el tormento había sufrido su naturaleza que coñoció que iba a ser madre, i aquella misma noche los guardas que custodiaban su prision avisaron al Juez de que había dado a luz un hermoso niño parecido a la niña que también se hallaba en la cárcel.

Mientras con un celo incansable don Rodrigo Santillan interrogaba a los demas presos, que nada le decían, porque nada sabían, i los ponía a cuestion de tormento sin adelantar mas por eso, iba todas las noches solo sin escribano ni persona alguna que le ayudase a tomar declaracion a Gabriel de Espinosa, saliendo de su encierro a hora muy avanzada de la noche, ya porque todo lo escribía por sí mismo, como por lo misterioso de las palabras del reo que le traía vuelto loco, porque cada noche sin declarar definitivamente nada, le ponía en nuevas confusiones.

Preguntado, cómo se llamaba.

Respondió: que Gabriel de Espinosa.

Preguntado, qué edad tenía:

Respondió: que no sabía, pero que creía que pasaba de cincuenta años.

Preguntado, que de dónde era:

Contestó: que de Toledo.

Preguntado por el nombre de su padre:

Dijo: que lo ignoraba.

Preguntado por el de su madre:

Contestó: que tampoco lo sabía.

Al instarle el Alcalde, diciéndole, cómo no sabía el nombre de sus padres: repetía que ciertamente no lo sabía.

Diciéndole entonces el Alcalde que era un hombre bajo, se indignaba i contestaba que era falso.

Reconvenido de que faltaba a la verdad, contestaba que tampoco eso era cierto.

Le exigía el Alcalde que para que se entendiesen, le dijese francamente quién era: i entonces, tomando un ademán noble i majestuoso le contestaba que era en vano que le preguntase quién era, i que pues decía que tenía comision del rei, Felipe II, le conocía perfectamente, sabía muy bien quién era i que escribiese para que mandase a uno que le conociese, que bastantes había en la corte que a su lado estaban.

Entonces le decía el Alcalde que lo escribiría i sabiéndolo S. M. haría lo que tuviese por conveniente; pero que en el entretanto él debía averiguar su oríjen, i si de grado no le confesaba, tendría que hacerlo de otro modo.

Entonces, mirándole altivo i desdefioso Espinosa, con irónica sonrisa le dijo: podrá ser que queráis darme tormento. Mirad bien lo que haceis, porque es muy fácil que vengáis a parar a este mismo calabozo.

El Alcalde, aunque turbado al ver el aplomo i la seguridad con que le hablaba el reo, le contestó: que él no tenía que darle cuenta de sus intenciones, i lo que importaba era que declarase contestando a sus preguntas.

Gabriel de Espinosa le dijo entonces que lo único que sabía de su oríjen, es que al nacer había sido espuesto en una puerta de la iglesia de Toledo.

¿Luego sois hombre bajo? Le dijo el Alcalde. He contestado que no, respondió Espinosa, i me importa muy poco vuestra calificación.

Preguntado despues qué oficio tenía:

Respondió que primeramente había aprendido

el de tejedor de terciopelos, i luego el de pastelero que había ejercido en varios puntos, i últimamente en Madrigal.

A la pregunta de qué especie de relaciones i trato había tenido con doña Ana de Austria:

Contestó: que le había mandado llanar, le había encargado pasteles unas veces, i otras cosas tocantes a su servicio, que las había hecho fiel i lealmente, i que últimamente le mandó a Valladolid a vender unas alhajas, i en donde el Alcalde sabía mejor que nadie el por qué le había preso.

Preguntado qué negocios trataba con frai Miguel de los Santos, el Vicario:

Contestó: que de cosas comunes indiferentes. Reconvenido por el Alcalde de que por qué éste al escribirle a Valladolid le daba el tratamiento de Majestad:

Aseguró que no había recibido semejante carta.

Entonces el Alcalde le mostró la carta que hemos copiado, i que le escribía frai Miguel, carta que con las dos secretas de doña Ana que ya conocen nuestros lectores, había sido remitida al rei, i que este monarca había mandado reservar porque se comprometía en ellas el honor de su imprudente sobrina.

Leyó la carta para sí Espinosa, i con burlona sonrisa contestó al Alcalde que aquello no significaba nada mas que el buen humor i jenio chancero de frai Miguel.

Admirado estaba el Alcalde, no solo de ver que por mas preguntas i esfuerzos que hacia, el preso nada confesaba, encontrando siempre salidas vagas e insignificantes o afectando una majestad que contrastaba con la situación en que se hallaba, sino que a pesar de dar diariamente cuenta al rei de todo lo que pasaba, i haberle pedido autorizacion para dar tormento al pastelero: el rei al darle sus instrucciones eludía siempre contestar sobre el tormento.

Mientras pasaban días i mas días en Medina del Camoo sin que don Rodrigo Santillan, por mas que hacia, adelantase el descubrimiento de la verdad, el doctor don Juan Llános de Valdés trabajaba de un modo incansable en Madrigal, tomando declaraciones a la priora i a las monjas, que se hallaban consternadas i llenas de aturdimiento viendo presa estrechamente en su celda a doña Ana de Austria, i habiendo tenido el desconsuelo de haber visto arrancar de la clausura de aquel asilo, en que juntas habían vivido, a sus dos pobres compañeras doña Luisa Delgado i doña María Nieto; las dos amigas i servidoras de doña Ana, a las que se habían encerrado estrechamente en una casa particular.

Aquellas infelices, ajenas a toda trama, no tenían mas culpa que haber servido a la mesa a doña Ana cuando comía con el Vicario i el pastelero, i haber creído llenas de sencillez lo que su engañada señora les decía, de que aquel pastelero era el rei don Sebastian.

Así es que por mas preguntas que le hizo el doctor Llános, por mas que sin consideracion a su sexo delicado i profesion religiosa, redobló la estrechez del encierro, causándolas las mas terribles vejaciones, nada mas pudo descubrir.

Doña Ana persistió en un principio en el sistema del silencio que había adoptado con el Alcalde don Rodrigo Santillan, negándolo todo: empero mas hábil el doctor Llános, le enseñó una carta de Felipe II, por la que este rei, con palabras bastante benévolas, espresaba su voluntad de que se declarase a su Juez.

Entonces doña Ana declaró francamente con el acento de la verdad, en tanto había pasado entre ella, frai Miguel su confesor i el pastelero.

Insistió con una conviccion profunda en que Espinosa era efectivamente su primo el rei de Portugal: manifestando que el no haberlo declarado ántes i puéstolo en conocimiento de Felipe II, era por el temor que abrigaba de que al saberlo podrían haberle obigado a descubrirse i ocasionársele algun mal.

El proyecto del rei don Sebastian, era el mantenerse todavía oculto como lo había estado hacia nueve años, i solo a la muerte del rei haberse puesto de acuerdo con el príncipe de Asturias, don Felipe, para que le reintegrase en su trono; lo que creía poder verificar tranquilamente por la gran religiosidad del príncipe.

Estaba tan arraigada en el ánimo de doña Ana de Austria la conviccion de que Espinosa era el

verdadero rei don Sebastian, que nada pudieron con ella las persuaciones del doctor Llános para hacerla ver que había sido víctima de un infame engaño. No cabía en su cándido i puro corazón que su confesor, un hombre tan santo, tan virtuoso, tan dado a la penitencia i a la oracion, hubiera querido engañarla.

(Continuará.)

AJENTES DE ESTE PERIÓDICO.

| | |
|---------------------------------|---------------------------|
| <i>Ambalema.</i> | Agustin Amador. |
| <i>Antioquia.</i> | José María Montoya. |
| <i>Barichara.</i> | Rafael Ruiz. |
| <i>Bucaramanga.</i> | Timoteo Hurtado. |
| <i>Barranquilla.</i> | Luis J. Bermúdez. |
| <i>Buenaventura.</i> | Aníbal Vásquez. |
| <i>Buga.</i> | Serjio Sanclemente. |
| <i>Cartago.</i> | Gabriel Montaña. |
| <i>Cali.</i> | Nicolas Aragon R. |
| <i>Chocontá.</i> | Manuel Lobo Guerrero. |
| <i>Chita.</i> | Milciades Castro. |
| <i>Cocui.</i> | Joaquin M. Espinel. |
| <i>Concepcion.</i> | Cenon Fonseca. |
| <i>Cúcuta.</i> | Patricio Sánchez. |
| <i>Cipaquirá.</i> | Daniel Franco. |
| <i>Chiquinquirá.</i> | Luis F. Fajardo. |
| <i>Cartajena.</i> | Juan Ueros. |
| <i>Duitama.</i> | Cenon Solano. |
| <i>Espinal.</i> | Francisco Berñias. |
| <i>Facatativá.</i> | Constantino Tejeiro. |
| <i>Guaduas.</i> | Asiselo Castro. |
| <i>Guamo.</i> | |
| <i>Honda.</i> | Juan A. García. |
| <i>Ibagué.</i> | Federico Melo. |
| <i>Jiron.</i> | |
| <i>Lérida.</i> | Vicente Calderon. |
| <i>La Mesa.</i> | Leopoldo Benavides. |
| <i>La Plata.</i> | José María Pérez. |
| <i>Medellin.</i> | Federico A. Peña. |
| <i>Marinilla.</i> | Obdulio Duque. |
| <i>Málaga.</i> | José de la Paz Ortiz. |
| <i>Mompos.</i> | Ribon hermanos. |
| <i>Magangué.</i> | Manuel Drago. |
| <i>Neva.</i> | Ramon Montalvo. |
| <i>Nataqaima.</i> | Celestino Alvarez. |
| <i>Ocaña.</i> | Emeterio J. Torrado. |
| <i>Palmira.</i> | Rafael Prado Concha. |
| <i>Paipa.</i> | |
| <i>Purificacion.</i> | Marcelo Bárrrios. |
| <i>Popayan.</i> | Cárlos Alban. |
| <i>Pasio.</i> | Abel Torres. |
| <i>Pamplona.</i> | Doctor Joaquin Peralta. |
| <i>Puente nacional.</i> | Polo Olarte Uribe. |
| <i>Piedecuesta.</i> | |
| <i>Panamá.</i> | Luis Paniza U. |
| <i>Prado.</i> | Camilo J. Gamboa. |
| <i>Quibdó.</i> | Leoncio Ferrer. |
| <i>Rionegro.</i> | Luis María García M. |
| <i>Riohacha.</i> | Rafael Ruiz. |
| <i>Santander.</i> | José Fernández Guerra. |
| <i>Sonson.</i> | Cosme Eñao. |
| <i>Salamina.</i> | Cosme Marulanda. |
| <i>Santarosa de W.</i> | Antonio Balderrama. |
| <i>Sogamoso.</i> | Cristóval Camargo. |
| <i>Soatá.</i> | Aristides Calderon. |
| <i>Sanjil.</i> | Apolinar Rueda. |
| <i>Socorro.</i> | Juan N. Navarro. |
| <i>Santamarta.</i> | José María Campo Serrano. |
| <i>Soledad.</i> | Federico Ueros. |
| <i>Tocaima.</i> | Francisco de A. Mogollon. |
| <i>Tuluá.</i> | Luis García. |
| <i>Túquerres.</i> | Joaquin González. |
| <i>Tunja.</i> | José María Cortez. |
| <i>Ubaté.</i> | Cándido Tórres. |
| <i>Vélez.</i> | Secundino Alvarez M. |
| <i>Villeta.</i> | Celestino Vanégas. |
| <i>Villa de Leiva.</i> | Agustin Landínez. |
| <i>Zapatoca.</i> | Agustin Pinilla. |

EDICTO.

Por el presente edicto se cita, llama i emplaza a los herederos de la señora Cleofe Bernal, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este Despacho a estar a derecho en el juicio que les han promovido los señores José Luis Cuévas i Juliana Matajudíos; apercibidos, de que si así no lo verificaren, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Bogotá, cinco de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

RAFAEL ZERDA.—JUAN C. ARJONA, Secretario.